



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

La Villa de Zehem a diez y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos treinta y seis años los señores D. Pedro Martinez Gil, Alcalde ordinario, por su Mag. don Juan de Alencastro donado, D. Alonso Antonio Carrasco, Licenciado en derecho general D. Juan Lopez Garza, D. Matheo Martinez de Leon, D. Santos de Cuenca fernandez, D. Juan Sanchez Lorenzo, y D. Esteban Carrasco Munoz, Regidores, Juntos como Consejo de Justicia y Regim. desta Villa para tratar y conferir las cosas tocantes a pertenencias de ambas Mag. y bien comun desta Republica de Caucaion lo siguiente

Declararon que por quanto se es permitido que por a las diez y seis de cada que man las panaderias con el que a la vezian de pan cozido el comun segun la regla que para aqui se a remido, tener las dhas panaderias al que les cuide hazer algunas faltas de pan algun no dias, y para obiar esto es conveniente que ayga el necesario a las dhas panaderias Mandaron sus Merz. que el depositario actual, luego que dize en base a las panaderias que sean a lo menos (doce panaderias que es el dize) sea panaderias bien repartidas en el pueblo, y a las solo se les de a biendo dinero en su o a brandote contubidad, el valor de la faga y media de trigo, a precio de diez y ocho r. la faga y con ello susten y bendan el pan de los libras de susas de cozido a tres cuartos cada cantado, y el dho depositario no contubidad a la dha libra a la dha susia de las dhas sus panaderias para que se contubidad en caso de tener falta de pan

